**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TIMBIO CAUCA-**

**Auto Civil No. 196**

Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.**

**Apdo. JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS**

**Ddo. SIMON REYES ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**

**MARGOTH YOLANDA REYES LOPEZ**

**Radicación No. 877**

Vuelve a Despacho la solicitud de la referencia, para resolver el Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el auto civil No. 148 del 20 de febrero de 2020, interpuesto por el abogado JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto civil No. 148 del 20 de febrero del año en curso, se rechaza por improcedente la solicitud de EJECUCIÓN DE LA SENTECIA que data de 1.995, dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO siendo demandante la señora ESTHER DE JESUS VDA. DE PEREZ contra SIMON REYES ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) el cual cursó en este Despacho Judicial.

El recurrente funda su inconformidad en el hecho de que para él no es suficiente el rechazo de plano a dicha solicitud por su total improcedencia, habida cuenta que la sentencia de marras data de 1995, la cual a todas luces debió ser ejecutada oportunamente, sino que necesita un sustento jurídico que justifique tal rechazo,

Al respecto es de advertir al peticionario que toda sentencia debe ser ejecutada oportunamente, ya que también es susceptible de la prescripción, en materia civil dicho término era de 10 años según el C.C., hoy con fundamento en la ley 791/02 el término se redujo a 5 años conforme a la citada ley.

En el caso a estudio la sentencia data de 1.995, o sea han transcurrido 25 años, la cual no es susceptible de ejecutividad, y no se puede pretender ejecutarla en este año en virtud a que el interesado tuvo todo el tiempo suficiente para hacerlo y ya deberá enderezar un nuevo proceso, si a bien tiene.

Así las cosas, no es factible revocar para reponer el auto recurrido, como tampoco aceptar la concesión de la apelación teniendo en cuenta que la solicitud no se encuentra dentro de las causales reguladas en el artículo 321 del C.G.P., además porque carece de cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero-** **NO REVOCAR** para reponer el auto civil No 148 del 20 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo- RECHAZAR LA CONCESION** del recurso de Apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ.**

